Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 168-17-SEP-CC

CASO N.º 0409-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de febrero de 2013, Jean Pierre Zevallos Peñarrieta, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0409-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 3 de octubre de 2013 a las 09:46, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza Pamela Martínez Loayza. La referida jueza, en providencia dictada el 1 de junio de 2016 a las 10:15, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al juez primero de garantías penales y tránsito de Orellana, a fin que, en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto al contenido de la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana, dentro del trámite de impugnación de boleta de citación N.º 0477595, por la presunta comisión de la contravención leve de tercera clase tipificada en el artículo 141 literal **l** de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, en el cual se expresó lo siguiente:

> VISTOS: Dentro de la Impugnación causa No. 1041-2012, Avoco conocimiento de la Impugnación de la BOLETA DE CITACION No. 0477595, emitida al señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, de fecha 21 de Diciembre del 2012, la misma que se desprende que se trata presuntamente del cometimiento de una contravención Tipificada en el Art. 141, literal L) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y como el hecho constituye Contravención Leve de Tercera Clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 178 de la Ley antes invocada dispongo: PRIMERO.- De la revisión del expediente Contravencional se desprende que el Abogado Sigifredo Zevallos Vera, no se encuentra expresamente autorizado para representar legal y judicialmente al señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, por consiguiente el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: "Las contravenciones, en caso de que el INFRACTOR IMPUGNARE el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente ley..., con lo que se colige que el señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, no ha autorizado ni presentado impugnación alguna hasta la fecha, en virtud de ello esta Autoridad Inadmite la tramitación de la causa 1041-2012, disponiendo el archivo de la misma... (sic).

Antecedentes de la causa

El 21 de diciembre de 2012, se emitió en contra del hoy legitimado activo, Jean Pierre Zevallos Peñarrieta, boleta de citación por la presunta comisión de la contravención leve de tercera clase tipificada en el artículo 141 literal **l** de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011.

Dicha boleta fue impugnada por el abogado Sigifredo Zevallos Vera, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2012, a nombre de Jean Pierre Zevallos Peñarreta, ofreciendo legitimar su intervención en el término que la autoridad lo disponga; en razón que el sujeto contraventor, se encontraba ausente de la ciudad.

Presentada esta impugnación, el juez primero de tránsito de Orellana, mediante auto dictado el 10 de enero de 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, decidió inadmitir la impugnación y archivar la causa, por cuanto el infractor no había autorizado ni presentado impugnación alguna.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, al fundamentar la presente acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que la decisión objeto de impugnación vulneraría la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, en relación con los derechos a recurrir y seguridad jurídica. Alega dichas vulneraciones en tanto, su defensor técnico particular, sobre la base de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de la Función Judicial, ofreciendo legitimar su intervención en el término que la autoridad judicial lo disponga, presentó la respectiva impugnación en contra de la boleta de citación. No obstante, el juez primero de tránsito de Orellana inadmitió la impugnación y dispuso el archivo de la misma, en tanto, consideró que el infractor no había autorizado ni había presentado impugnación alguna.

El legitimado activo considera que el juzgador, al no haber concedido un término prudencial para legitimar la intervención de su defensor técnico, desatendió lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además que, a partir de tal actuación, se lo habría privado de ejercer su derecho a la defensa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene que la decisión impugnada vulneraría el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y por su relación de interdependencia, señala la trasgresión de la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales **a** y **m** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y que ordene la respectiva reparación integral.

De los informes solicitados

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se observa que el juez primero de tránsito de Orellana no ha dado contestación a los argumentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, tal como lo ordenara la jueza sustanciadora en providencia dictada el 1 de junio de 2016 a las 10:15, notificada los días 7 y 9 de junio de 2016, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario que obra a fojas 24 vta. de los autos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el

constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

El accionante alega de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; trasgresión sobre la cual construye la fundamentación que sustenta la acción extraordinaria de protección interpuesta; y, por conexidad, alega la vulneración de la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de toda índole. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional señaló:

> El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución [1].

Así pues, no cabe considerar el debido proceso como el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado; sino que, debe entenderse como el conjunto de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna y eficiente administración de justicia, en aras de obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2].

En este contexto, el referido artículo 76 numeral 7 literal **a**, señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Respecto a esta garantía la Corte Constitucional precisó:

> ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.[3]

En el mismo sentido, esta Corte, de manera general, ha ejemplificado supuestos en los que se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

> ... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que l[e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 223-15-SEP-CC, caso N.º 0386-13-EP.
[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

En el caso *sub examine,* a criterio del accionante, el juez primero de tránsito de Orellana vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en tanto, no dio paso a la impugnación de la boleta de citación presentada por su abogado particular, quien había ofrecido poder o ratificación.

Al respecto, del auto dictado por el juez primero de tránsito de Orellana, el 10 de enero de 2013 a las 16:16, esta Corte advierte que dicho juzgador recurrió a una interpretación literal del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -vigente a la fecha de cometida la supuesta infracción- para negar la impugnación propuesta por el abogado particular del sujeto contraventor. Así, el juez estimó que, al haber comparecido dicho abogado sin autorización expresa -ofreciendo legitimar su intervención- no se cumplió con el supuesto establecido en el referido artículo 178. Dicho artículo determina que quien debe impugnar es el "infractor". Dicho de otra forma, a criterio del juzgador, quien debía impugnar la boleta o el parte policial, para que sea procedente, es el sujeto contraventor mediante la respectiva autorización expresa al profesional del derecho.

En estas condiciones, la Corte considera oportuno señalar que la Constitución de la República consagra y establece en su texto, varias disposiciones tendientes a superar en el sistema de administración de justicia, los meros formalismos de orden legal-procesal –que en algunas ocasiones se convierten en trabas procesales irrazonables–, en aras de una real y efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales en la sustanciación y resolución de las distintas causas o procesos. Así, por ejemplo, el artículo 169 de la Constitución determina que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales al momento de sustanciar y resolver las causas sometidas a su conocimiento, están obligadas a cumplir con la normativa procesal correspondiente –conforme al respectivo proceso de que se trate – en su sentido más apegado al texto constitucional; es decir, observando que sus actuaciones procesales –entre estas, aplicación e interpretación de la ley– no incurran en la exigencia de cumplimiento de meros formalismos hacia los sujetos procesales, como condicionante para el ejercicio de un derecho constitucional.

Así las cosas, los administradores de justicia, como garantes de los derechos constitucionales, están constreñidos a observar que sus decisiones, de entre todas las posibles interpretaciones que la ley ofrece, se basen en aquella que más corresponda al espíritu constitucional. Pues, no deben perder de vista que la Constitución como Norma Suprema prevalece sobre cualquier otra norma del

ordenamiento jurídico, siendo que las normas y actos del poder público para gozar de eficacia jurídica deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales[4]. Tanto más que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución[5].

De modo que, cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho a la defensa, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de subsanar la mera omisión de formalidades y aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia; evitando incurrir en actuaciones extremamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales. Claro está, salvo que la imposibilidad de tal ejercicio, obedezca a la regulación legal que reciban los derechos constitucionales a través de la normativa vigente, en función de lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 de la Constitución[6], y cuya regulación, no haya sido declarada como inconstitucional.

En suma, la garantía de privar a los titulares del derecho a la defensa de su ejercicio en ninguna etapa o grado del procedimiento obliga a que los juzgadores al momento de sustanciar y resolver determinada causa, deban someter su actuación a un estricto examen de rigurosidad constitucional en el evento que tal sustanciación o resolución, de manera directa o indirecta, implique la afectación del ejercicio de un derecho constitucional. Lo señalado implica la adopción de decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio de los mecanismos de defensa que la ley otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido un requisito procesal que resulta materialmente insubsanable. Incluso en ese evento, la judicatura está en la obligación jurisdiccional de preguntarse si la aplicación de la norma que supone una limitación al ejercicio del derecho comporta una posible incompatibilidad insubsanable de dicha norma con el texto constitucional; en cuyo caso, tiene a su disposición la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República.

---

[4] Constitución de la República. Art. 424.
[5] Ibidem. Art. 11 numeral 9.
[6] Constitución de la República. "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...".

En el presente caso, esta Corte advierte que la actuación y decisión del juez primero de tránsito de Orellana, no se corresponde con los principios y derechos constitucionales desarrollados en párrafos precedentes. Ello, puesto que, al avocar conocimiento de la causa, en lugar de conceder un término prudencial, para que el abogado Sigifredo Zevallos Vera legitime la impugnación que realizó a nombre del sujeto contraventor Jean Pierre Zevallos Vera; decidió, en primera y única providencia, inadmitir la impugnación y archivar la causa, en razón que el infractor no ha presentado de manera personal y no ha autorizado al abogado la formulación de la impugnación sobre la base de una interpretación literal y estrictamente formal del artículo 178 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Este fue el único argumento que sustentó la decisión.

Por lo tanto, la judicatura en mención obvió en su decisión realizar una interpretación integral de las normas adjetivas, en aras de procurar la efectiva materialización de los derechos del presunto contraventor. Tanto más que, no existe mandato jurídico expreso aplicable al caso en concreto, a partir del cual, el juzgador se encuentre impedido de posibilitar que el profesional del derecho legitime la intervención que realiza a nombre de su defendido, tal como se solicitara en el caso *sub judice*.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que el juez primero de tránsito de Orellana, con su actuación, imposibilitó que el infractor, Jean Pierre Zevallos Vera, haga uso de un mecanismo legal, reconocido en la propia Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, esto es, impugnar la boleta de citación y manifestar su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, exponer las consideraciones fácticas y jurídicas respecto a la infracción cuyo cometimiento se acusa. En definitiva, el legitimado activo fue privado del ejercicio del derecho a la defensa dentro del proceso contravencional de tránsito en estudio, *ergo*, existe vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana.

   3.2 Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.

   3.3 Ordenar que el expediente sea devuelto a la judicatura de instancia de la provincia de Orellana, para que previo sorteo, el juez conozca y resuelva la impugnación presentada con base a lo dispuesto en la Constitución y la presente sentencia constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade,

Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0409-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0409-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **168-17-SEP-CC** de 07 de junio de 2017, a los señores: Jean Pierre Zevallos Peñaherrera, en la casilla judicial **2363,** y mediante el correo electrónico yasser_ve@hotmail.com; y, al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Tránsito de Orellana, mediante Oficio Nro. **3728-CCE-SG-NOT-2017,** con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 356

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CRUZ TERESA MÁRQUEZ ENCALADA	**6240**	-	-	**0018-17-IN**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DEL GUAYAS	**1473**	**0034-11-IS Y 0046-11-IS (acumulado)**	AUTO EMITIDO POR EL PLENO DE 20 DE ABRIL DEL 2017
		WALTER EDY MORCILLO LEMOS Y OTROS	**1731**		
-	-	NELSON RAFAEL MOLINA MIRANDA	**3003**	**1169-17-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
EDWIN MARCELO SERRANO LIZANO Y OTRO	**3957**	LEONARDO ANDRÉS BURBANO ASCUNTAR	**4219**	**1314-17-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
DAVID FRANCISCO SIMBAÑA GREFA	**6088**	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	**1207**	**1328-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
JEAN PIERRE ZEVALLOS PEÑAHERRERA	**2363**	-	-	**0409-13-EP**	SENTENCIA NRO. 168-17-SEP-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 16 de junio de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

16/06/2017 16:15

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 16 de junio de 2017 14:59
Para: 'yasser_ve@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 168-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0409-13-EP
Datos adjuntos: 168-17-SEP-CC (0409-13-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-16	Hora: 14:03:36
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-06-14608746	Id Local:

EN660714249EC

REMITENTE

Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

No. Items:	Peso	Valor
1		

Firma del empleado que acepta el envío:

Descripción del contenido: OFICIO NRO. 3728-2017. CASO NRO. 0409-13-EP.

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE ORELLANA

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: ORELLANA

Ciudad/Cantón: FRANCISCO DE ORELLANA

Parroquia:

Dirección: CALLE 6 DE DICIEMBRE N.35-03 Y ENRIQUE CASTILLO UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE ORELLANA

Refencia: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DE ORELLANA

Teléfonos: 062 998 700 E-mail:

Nombres:

Fecha: Hora: CI:

Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-06-14608746
	Fecha: Día 16 | Mes 06 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 04	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3328180	OFICIO NRO. 3728-2017. CASO NRO. 0409-13-EP.

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 10 JUN 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de junio de 2017.
Oficio Nro. 3728-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE TRÁNSITO DE ORELLANA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **168-17-SEP-CC** de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0409-13-EP**, propuesta por el señor Jean Pierre Zevallos Peñarrieta.

De igual manera, devuelvo los expedientes originales Nro. 1041-2012, constante en 01 cuerpo con 15 fojas útiles; y, Nro. 006-2013, en 01 cuerpo con 06 fojas útiles.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM